



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA

EXP.	0462693
DOC.	1566672

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0104 - 2022/MPH-H.

Huacho, 08 de abril del 2022

Visto; Memorando N° 306-2020-GM/MPH de fecha 07.10.2020 (copia); Proveído N° 482-2020-ALC de fecha 3.09.2020 (copia); Oficio N° 439-2020-MPH/OCI de fecha 29.09.2020 (copia); Proveído N° 0779-2020-SGGTH/MPH de fecha 07.10.2020 (copia); Informe N° 102-2020-PPM/MPH de fecha 21.12.2020 (copia); Cd; Proveído N° 23-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC.PAD de fecha 09.02.2021; Informe N° 069-2021-UE-SGGTH-MPH de fecha 09.02.2021; Informe disciplinario N° 060-2021-MPH/SGGTH/SEC.TEC.PAD de fecha 19.02.2021; Proveído N° 0183-2021-SGGTH/MPH-H de fecha 22.02.2021; Informe N° 108-221-GAF/MPH-H de fecha 23.02.2021; Resolución Gerencial N° 0156-2021-GM/MPH de fecha 26.04.2021; Memorando N° 0396-2021-GM/MPH de fecha 07.06.2021; Informe N° 038-2021-MPH/SEC.TEC.PAD de fecha 23.06.2021; Informe de Órgano Instructor N° 009-2021-GM/MPH de fecha 27.10.2021; Carta N° 093-2021-OGTH/MPH de fecha 28.10.2021 (copia); Carta N° 091-2021-OGTH/MPH de fecha 28.10.2021 (copia); Carta N° 092-2021-OGTH/MPH de fecha 28.10.2021 (copia); Informe de Órgano Instructor N° 009-2021-GM/MPH de fecha 27.10.2021 (copia); Proveído N° 029-2022-OGTH/MPH de fecha 11.01.2022; Informe N° 017-2022-UE-OGTH-MPH de fecha 10.01.2022; Resolución Jefatural N° 01-2022-OGTH/MPH de fecha 03.01.2022; Resolución Jefatural N° 018-2022-OGTH/MPH de fecha 24.01.2022; Informe N° 0165-2022-OTDYAC/MPHH de fecha 01.02.2022; Informe N° 203-2022-OGTH/MPH de fecha 11.02.2022; Informe N° 0155-2022-OGAF/MPH de fecha 14.02.2022; Memorando N° 0133-2022-GM/MPH de fecha 14.02.2022; Informe Legal N° 114-2022-OGAJ/MPH de fecha 18.02.2022; Informe N° 080-2022-GM/MPH de fecha 01.03.2022; Proveído N° 0167-2022-ALC/MPH de fecha 01.03.2022; Proveído N° 178-2022-SG/MPH de fecha 11.03.2022; Informe N° 019-2022-MPH/SEC.TEC.PAD

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, mediante Informe Disciplinario N.º 60-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC.PAD, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ananías Huamán Durand, Junco Romero Henry Antonio, Lugo Curi Elvis Antony, en calidad de miembros titulares del comité de selección para la ejecución de la obra "Construcción de pistas y veredas en la urbanización Huacho y San Pedro, distrito de Huacho, provincia de Huaura – Lima, Submeta I – Veredas", por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85 de la LSC, esto es, la negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 0156-2021-GM/MPH, la Gerencia Municipal, en calidad de órgano instructor, resuelve disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores ANANIAS HUAMAN DURAND, JUNCO ROMERO HENRY ANTONIO, LUGO CURI ELVIS ANTONY, en calidad de



13 ABR. 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0104 - 2022/MPH-H.

miembros titulares del comité de selección para la ejecución de la obra Construcción de pistas y veredas en la urbanización Huacho y San Pedro, distrito de Huacho, provincia de Huaura – Lima, Submeta I – Veredas”, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85 de la LSC, y se encarga a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución del servidor LUGO CURI ELVIS ANTONY en el domicilio Pasaje Macnamara N.º 241 – Hualmay – Huaura – Lima.



Que, mediante Informe de Órgano Instructor N.º 009-2021-GM/MPH, la Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Instructor, remite el informe final recomendando la suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días a los servidores ANANIAS HUAMAN DURAND, JUNCO ROMERO HENRY ANTONIO, LUGO CURI ELVIS ANTONY, en su condición de miembros titulares del Comité de Selección, quien a la fecha de ocurrido los hechos tenían la calidad de servidores miembros titulares del Comité de Selección del procedimiento de selección de AS N.º 21-2018-CS-MPH.



Que, mediante Informe N.º 017-2022-UE-OGTH-MPH, la encargada de la Unidad de Escalafón procedió a revisar el legajo personal de los ex servidores e informa que el ex servidor Lugo Curi Elvis Antony domicilia en Urb. Fonavi, bloque A-05 N.º 301 – Huacho.

Que, mediante Informe N.º 203-2022-OGTH/MPH el jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano informa que se aprecia que las direcciones de los servidores ANNANIAS HUAMAN DURAND y LUGO CURI ELVIS ANTONY son distintas, incurriendo en error, puesto que no se ha plasmado la dirección correcta para su debida notificación. Por lo tanto, considera que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N.º 30057 y su reglamento al momento de la debida notificación al ex servidor LUGO CURI ELVIS ANTONY, incurriendo la Resolución de Gerencia Municipal N.º 156-2021-GM/MPH en causal de nulidad, solo en parte a lo mencionado al ex servidor LUGO CURI ELVIS ANTONY, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444.



Que, mediante Informe Legal N.º 114-2022-OGAJ/MPH el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se debería declarar la nulidad de oficio en parte de la Resolución Gerencial Municipal N.º 156-2021-GM/MPH de fecha 26 de abril de 2021, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo en consecuencia retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento o la etapa en que se cometió el vicio o contravención normativa, es decirse, se deberá reconducir todo el procedimiento hasta la debida notificación de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario al ex servidor LUGO CURI ELVIS ANTONY.



Que, analizado los actuados, se advierte que la controversia se suscita en el hecho de que en el acto administrativo de inicio instaurado mediante Resolución Gerencial Municipal N.º 156-2021-GM/MPH de fecha 26 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Municipal, se consigna las direcciones similares de los ex servidores Ananías Huamán Durand y Lugo Curi Elvis Antony, y por consiguiente fueron notificados acordes a lo detallado en el Informe Escalafonario N.º 069-2021-UE-OGTH-SGGTH-MPH. Sin embargo, del Informe N.º 017-2022-UE-OGTH-MPH, se aprecia que las direcciones para los ex servidores Ananías Huamán Durand y Lugo Curi Elvis Antony, son distintas, por lo que no se han considerado ni plasmado para su debida notificación, en tal sentido se ha incurrido en error.

Que, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento establece: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0104 - 2022/MPH-H.

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable" (...), en su artículo 248°, numeral 2, establece como principios del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido Procedimiento. - "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".



Asimismo, el Tribunal Constitucional, determina que el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Informe N° 080-2022-GM/MPH de fecha 01.03.2022, precisa que de los actuados se desprende, que en el procedimiento de notificación no se cumplió a cabalidad las condiciones y requisitos exigidos para una debida notificación, no pudiéndose tener certeza de su realización y por ende de sus efectos respecto al ex servidor Lugo Curí Elvis Antony, por lo que se estaría afectando el derecho de contradicción que la ley le atribuye, lo cual constituye una vulneración al debido procedimiento, compartiendo lo opinado la Oficina de Asesoría Legal, referida a que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, las Entidades Públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes.

El artículo 11°, inciso 11.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Asimismo, el artículo 13.1. de la precitada Ley, establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, y quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Finalmente, el inciso 33 del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones y funciones del Alcalde, resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0104 - 2022/MPH-H.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO Y PARCIAL de la Resolución Gerencial Municipal N°156-2021-GM/MPH de fecha 26 de abril del 2021, por haberse vulnerado el debido procedimiento, causal establecida en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se consignó, de forma incorrecta, el domicilio para su notificación del ex servidor Elvis Antony Lugo Curi. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento Sancionador hasta la expedición del acto resolutorio que dispone el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Elvis Antony Lugo Curi, para que se consigne correctamente su domicilio, conforme a lo informado por la Unidad de Escalafón, mediante Informe N.º 017-2022-UE-OGTH-MPH, y se proceda a su debida notificación.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR TODO LO ACTUADO a la Gerencia Municipal, para la continuación del procedimiento, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVASE copia fedateada de la presente Resolución al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de nuestra entidad, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c.
GM/OGTH/SEC.TEC.PAD
Archivo